

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/22/2017

ACTOR: GUILMAY REYNA
GUZMÁN RIAÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ XOXOCOTLÁN,
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia que ordena al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, tome la protesta de ley a Guilmay Reyna Guzmán Riaño como Concejal del citado órgano colegiado, y

G l o s a r i o

Actora	Guilmay Reyna Guzmán Riaño
Autoridad responsable	Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Código electoral	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Antecedentes

I. Renuncia. El día tres de junio de dos mil dieciséis, Lilia Sánchez Trujillo, en su calidad de Concejal propietaria número 8, al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, postulada por la coalición “CREO” integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, renuncia a su postulación como candidata.

II. Expedición de constancia de mayoría y validez. El diez de junio del año pasado, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la coalición PAN-PRD, al tenor siguiente:

Cargo	Nombre	Partido
Concejal propietario	Emmanuel Alejandro López Jarquín	PRD
Concejal propietario	Dayse Cristina Juárez Cecilio	PRD
Concejal propietario	Gicelo Pérez Pacheco	PRD
Concejal propietario	Clemencia Elizabeth Sánchez Cortes	PRD
Concejal propietario	Miguel Ángel González Pérez	PRD
Concejal propietario	Concepción Claudia Ortiz Hernández	PRD
Concejal propietario	José Antonio Herrera Gallegos	PAN
Concejal propietario	-----	-----
Concejal propietario	Juan Diego Vela Santiago	PRD
Concejal suplente	Everardo Bonifacio Martínez López	PRD
Concejal suplente	Esmeralda Lorena Díaz Canseco	PRD
Concejal suplente	Mario Edmundo Colmenares Telles	PRD
Concejal suplente	Olga Osvelia Silva Silva	PRD
Concejal suplente	Wilfredo Vásquez García	PRD
Concejal suplente	Laura Gómez Santiago	PRD
Concejal suplente	Jorge Antonio Medina	PAN
Concejal suplente	Guilmay Reyna Guzmán Riaño	-----

Concejal suplente	Miguel García Atecas	PRD
-------------------	----------------------	-----

III. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de Ley. Con fecha uno de enero de dos mil diecisiete, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2017-2018 y toma de protesta de ley de los concejales electos.

IV. Recepción de juicio ciudadano. El tres de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano.

V. Turno. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

VI. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

presente asunto, dado que, la actora aduce la vulneración a su derecho de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Ley Suprema; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución local; 104 y 107, de la Ley Electoral.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se considera que se cumplen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley Electoral.

a) Oportunidad. Se considera que se cumple éste requisito por las razones siguientes:

Del análisis del escrito de demanda de juicio ciudadano se advierte que la actora reclama de la autoridad responsable, la negativa de tomarle la protesta de ley como integrante del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, al ser la concejal suplente de Lilia Sánchez Trujillo, concejal propietaria que renunció a dicho cargo.

En tal virtud, se considera que se trata de un acto de tracto sucesivo, dado que, mientras no cese la negativa de la autoridad responsable, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo para impugnar, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este

movimiento, no existe base para considerar que el plazo para impugnar haya concluido.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista o no la obligación a cargo de la autoridad responsable de tomarle la protesta de ley a la actora como integrante del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo cual debe determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

En efecto, no es legalmente factible decidir esta cuestión para efectos de determinar la procedencia o improcedencia del juicio, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en la sentencia definitiva que al efecto se emita.

Considerar lo contrario, se incurriría en un vicio lógico de petición de principio de la argumentación, porque declarar la improcedencia de un medio de impugnación significa, que ante la falta de satisfacción de un requisito de procedibilidad, el juzgador no se encuentra en la posibilidad jurídica de analizar el fondo de la controversia, pero se estaría decidiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

Expuesto lo anterior, se considera satisfecho el requisito en análisis.

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito, en atención a que se hace constar el nombre y firma de la promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados y la

autoridad que los emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley Electoral, la actora se encuentra legitimada para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparecen por su propio derecho y en forma individual.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley Electoral, se considera que la actora, tienen interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hace ver que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que la autoridad responsable la integre al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán; de ahí que, se colma el requisito de mérito.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que, no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

Tercero. Pretensión y causa de pedir. Analizado de manera íntegra el escrito de demanda se puede inferir que

las pretensiones de la actora consisten en que la autoridad responsable le tome la protesta de ley como integrante del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y le pague las dietas que le corresponden.

La causa de pedir radica en que al ser la concejal suplente de Lilia Sánchez Trujillo, concejal propietaria que renunció a dicho cargo, le asiste el derecho de integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en esencia manifestó que no es procedente la pretensión de la parte actora, toda vez que, se encuentra transcurriendo el término legal para que los concejales propietarios ausentes en la sesión de instalación del citado Ayuntamiento, asuman su cargo.

Cuarto. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral considera fundado el motivo de inconformidad, como se explica a continuación:

Para justificar tal aserto, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto, al tenor siguiente: 1º, 35, fracción II, 127 de la Ley Suprema; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24, 138 de la Constitución local; 32, 34, 36 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su

interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que la mera conformación de un órgano no admite ser remunerada.

De esta forma, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**.

En el caso, la actora aduce que al ser la concejal suplente de Lilia Sánchez Trujillo, concejal propietaria que renunció a dicho cargo, le asiste derecho de integrar el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca. Al respecto, obra en autos copia certificada por el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la constancia de mayoría y validez, de diez de junio del año pasado, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, misma que constituye documental pública que se le concede

valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

De la que se advierte que, el diez de junio del año pasado, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la coalición PAN-PRD, al tenor siguiente:

Prog.	Cargo	Nombre	Partido
1.	Concejal propietario	Emmanuel Alejandro López Jarquín	PRD
2.	Concejal propietario	Dayse Cristina Juárez Cecilio	PRD
3.	Concejal propietario	Gicelo Pérez Pacheco	PRD
4.	Concejal propietario	Clemencia Elizabeth Sánchez Cortes	PRD
5.	Concejal propietario	Miguel Ángel González Pérez	PRD
6.	Concejal propietario	Concepción Claudia Ortiz Hernández	PRD
7.	Concejal propietario	José Antonio Herrera Gallegos	PAN
8.	Concejal propietario	-----	-----
9.	Concejal propietario	Juan Diego Vela Santiago	PRD

1.	Concejal suplente	Everardo Bonifacio Martínez López	PRD
2.	Concejal suplente	Esmeralda Lorena Díaz Canseco	PRD
3.	Concejal suplente	Mario Edmundo Colmenares Telles	PRD
4.	Concejal suplente	Olga Osvelia Silva Silva	PRD
5.	Concejal suplente	Wilfredo Vásquez García	PRD
6.	Concejal suplente	Laura Gómez Santiago	PRD
7.	Concejal suplente	Jorge Antonio Medina	PAN
8.	Concejal suplente	Guilmay Reyna Guzmán Riaño	- - - - - -
9.	Concejal suplente	Miguel García Atecas	PRD

De lo anterior, se desprende que el lugar atinente al concejal propietario número ocho no se identificó a que ciudadano o ciudadana le correspondía, ello, a juicio de este Tribunal Electoral, atendió a la renuncia de Lilia Sánchez Trujillo, presentada el día tres de junio de dos mil dieciséis, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, como se acredita con el acuse de recepción de tres de junio del año pasado, mismo que

constituye documental privada, que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia y a la afirmación de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, genera veracidad de los hechos afirmados, con fundamento en el artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

Cabe señalar que, dicha renuncia no es materia de litis en el presente asunto, dado que, en primer lugar, en su caso, corresponde a la ciudadana Lilia Sánchez Trujillo y al instituto político postulante, controvertirla conforme a los medios de impugnación previstos para tal efecto, dentro de los plazos legales señalados; y, en segundo lugar, porque la materia de análisis en el caso que se estudia, es la actuación desplegada por el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Precisado lo anterior, se considera que la autoridad responsable ante la falta del concejal propietario número ocho, su actuación debió apegarse a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que el Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

De ahí que, la autoridad responsable, debió notificar a Guilmay Reyna Guzmán Riaño, en su calidad de concejal suplente número ocho, a efecto de que asumiera el cargo de

manera definitiva como concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio hecho valer, es conforme a Derecho ordenar a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a su legal notificación, convoque a sesión de cabildo, en la que deberá tomarle la protesta de ley a Guilmay Reyna Guzmán Riaño, como concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a efecto de que ejerza el cargo de manera definitiva, para lo cual, se dejan sin efectos jurídicos todos los actos del citado ayuntamiento encaminados a suplir la ausencia de la concejal propietaria número ocho.

Por lo que hace al pago de sus dietas, el mismo es improcedente, toda vez que, la actora no ha ejercido el cargo de concejal del citado ayuntamiento, de modo que, no tiene derecho a retribución alguna.

Quinto. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Único. Se ordena a la autoridad responsable para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a su legal notificación, convoque a sesión de

cabildo, en la que deberá tomarle la protesta de ley a Guilmay Reyna Guzmán Riaño, como concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a efecto de que ejerza el cargo de manera definitiva, para lo cual, se dejan sin efectos jurídicos todos los actos del citado ayuntamiento encaminados a suplir la ausencia de la concejal propietaria número ocho, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.